

Las Cortes de Madrid de 1457-1458

Madrid's *Cortes*, 1457-1458

Mariana MORANCHEL POCATERRA

Profesora de Historia del Derecho Mexicano

Universidad Nacional Autónoma de México

marmorpoc@yahoo.es

Recibido: 2 de marzo de 2004

Aceptado: 12 de marzo de 2004

RESUMEN

Publica la autora parte de las desaparecidas Cortes de Madrid de 1457-58 que se realizaron durante el reinado de Enrique IV tomando como base al Ordenamiento de Montalvo —su principal fuente de información. Asimismo, hace un cotejo con las fuentes que el propio Montalvo utilizó para redactar aquellas leyes que tienen como base a las citadas Cortes de Madrid.

PALABRAS CLAVE: Cortes de Madrid 1457-1458, Enrique IV de Castilla, Ordenamiento de Montalvo.

ABSTRACT

The author publishes here a part of the disappeared acts from the *Cortes* of Madrid of 1457-58. This assembly was celebrated during the reign of Enrique IV, following Montalvo's rule - its main source of information. It presents also a collation with the sources that the own Montalvo used to write up the acts from the mentioned *Cortes* of Madrid.

KEY WORDS: *Cortes* of Madrid 1457-1458, Enrique IV of Castile, Montalvo's rule.

RÉSUMÉ

L'auteur publie ici une partie des disparues actes des Courts de Madrid de 1457-58 qui se sont réunies pendant le règne d'Enrique IV en prenant comme base l'Ordonnance de Montalvo - leur principale source d'information. Il y a aussi une collation avec les sources utilisés par Montalvo lui-même pour rédiger ces lois qui ont comme base les dites Courts de Madrid.

MOTS CLÉ : Courts de Madrid 1457-1458, Enrique IV de Castille, Ordonnance de Montalvo.

ZUSAMMENFASSUNG

Die Autorin publiziert einen Teil der verschwundenen Cortes von Madrid (Ständeversammlungen) von 1457-1458. Diese fanden während der Herrschaft Heinrichs IV. statt und bedienen sich der Grundlage des *Ordenamiento* von Montalvo, der hauptsächlichen Informationsquelle. Ferner bietet sie eine Gegenüberstellung mit den Quellen, die Montalvo selbst benutzte, um jene Gesetze abzufassen, die als Grundlage die genannten Cortes de Madrid hatten.

SCHLÜSSELWÖRTER: Cortes de Madrid 1457-1458, Heinrich IV. von Kastilien, *Ordenamiento de Montalvo*.

SUMARIO: 1. Objeto de estudio y estado de la cuestión. 2. Criterios del cotejo de las disposiciones pertenecientes a las Cortes de Madrid de 1457-1458 y sus fuentes. 3. Reconstrucción de las Cortes de Madrid de 1457-1458. Apéndices.

1. Objeto de estudio y estado de la cuestión

La recopilación más completa que contiene los Cuadernos de Cortes realizada acerca del reinado de Enrique IV son las *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*¹, en efecto, en esta obra se encuentran las disposiciones de las Cortes de Córdoba (1455), Toledo (1462), Salamanca (1465), Ocaña (1469), Segovia (1471) y Santa María de Nieva (1473). Sin embargo, diversas fuentes jurídicas² e historiográficas³ afirman que durante el reinado de dicho monarca también se celebraron unas Cortes en Madrid entre los años de 1457 y 1458.

Por el momento, los originales de los Cuadernos de Cortes de Madrid no han sido encontrados, aunque existen varios documentos que ofrecen noticias acerca de su celebración. A tal efecto, la principal fuente de información sobre dichas Cortes de 1457-1458 son las *Ordenanzas Reales de Castilla*, vulgarmente conocidas como el *Ordenamiento de Montalvo*⁴.

Precisamente, el objetivo del presente trabajo consiste en reconstruir parte del contenido de las mencionadas Cortes de Madrid a partir del *Ordenamiento de Montalvo* a fin de publicarlas.

La primera referencia que se tiene es la de Ortiz de Zúñiga, quien en sus *Anales*, relata que unas Cortes fueron convocadas en Jaén el 22 de octubre de 1457⁵, de la siguiente manera:

¹ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1861-1903, 4 tomos. En adelante CLC.

² Por ejemplo en el *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, existen dos disposiciones sobre la provisión de las cátedras de los estudios generales de Salamanca y Valladolid que sobrecartan una de las disposiciones de las Cortes de Madrid de la siguiente manera: "...El señor rey don Enrique nuestro hermano cuya anima a dios aya en las cortes que hizo en la villa de Madrid el año pasado de mill y quatrocientos y cincuenta y ocho años fizo y hordeno una ley sobre...". Vid. *Libro de Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, edición facsimilar, Madrid, 1973, fol. 40r y

³ Vid. D. Ortiz de Zúñiga, *Anales Eclesiásticos y Seculares de la muy noble y leal ciudad de Sevilla*, edición facsimilar Sevilla, 1988, t. III, p. 15. J. Torres Fontes, *Itinerario de Enrique IV de Castilla*, Murcia, 1953. A. Arranz Guzmán, "Reconstrucción y verificación de las Cortes Castellano-Leonesas: La participación del clero", *En la España Medieval*, Madrid, 1990, No. 13, pp. 33- 132. L. Suárez Fernández, "Enrique IV, Granada y la revolución catalana", en *Historia de España dirigida por Ramón Menéndez Pidal*, Madrid, 1964, t. XV, pp. 220-252.

⁴ *Ordenanzas Reales de Castilla*, de Alfonso Díaz de Montalvo, edición facsimilar (de la 1ª edición realizada en Huete el 11 de noviembre de 1484), Lex Nova. Valladolid, 1986. En adelante ORC.

⁵ A. Arranz erróneamente establece el 22 de septiembre como la fecha de convocatoria de estas Cortes. Vid. A. Arranz Guzmán, "Reconstrucción y verificación...", p. 122.

“Estaba en Jaén el Rey... Trataba luego de celebrar Cortes; y habiendo despachado su convocatoria, en la de Sevilla que tengo original: *Para tratar y platicar (dice) en algunas cosas muy cumplideras á servicio de Dios, é mio, é bien de la cosa pública de mis Regnos, é mandado llamar los Procuradores de las cibdades y villas de ellos, é de esa ciudad, segun habeis visto, ó vereis por mi carta, que sobre ello vos habrá seido, ó será presentada, é porque el Alcayde Gonzalo de Saavedra, de mi Consejo, é mi Veintiquatro de esa ciudad, é Alvar Gomez, mi Secretario, é Fiel executor de ella, son personas de quien yo fio, é Oficiales de esa ciudad; mi merced é voluntad es, que ellos sean Procuradores, y vosotros los nombredes, y elijades por Procuradores de esa dicha cibdad, y no á otros algunos, etc.* Su data, aunque falta el lugar, á 22 de Octubre. Tan repetidamente pretendia la ambicion de los poderosos violar á esta ciudad sus antiguos fueros y privilegios, aunque el efecto de este mandato no averiguo, ni estas Cortes están expresadas en las Historias...⁶

Por su parte, Suárez Fernández al hablar del reinado de Enrique IV señala que cuando el 22 de octubre de 1457 se convocaron de nuevo las Cortes, se indicaron a las ciudades los nombres de las personas que por real orden habían de representarlos y que el 10 de abril de 1458 se comunicó a todo el reino que las Cortes, con el consejo previo del marqués de Villena, el arzobispo de Sevilla y el contador Diego Arias habían votado un subsidio de 72 millones que serían inmediatamente percibidos⁷. De lo anterior se desprende que las Cortes de Madrid tuvieron que realizarse probablemente entre los meses de noviembre de 1457 y culminarse a más tardar los primeros días de abril de 1458⁸.

Empero, como se mencionó líneas arriba, la fuente más importante que evidencia la existencia de las Cortes de Madrid de 1457-58 es el Ordenamiento de Montalvo. Así, en su prólogo señala que:

“Y después en las *Cortes que el Señor Don Enrique Quarto, que sancta gloria aya, hizo en la dicha villa de Madrid, año de mil y quatrocientos y cincuenta y ocho años*, a petición de los dichos Procuradores, ordenó que todas las dichas leyes, y ordenanzas fuesen ayuntadas en un volumen, y cada una ciudad, o villa tuviesen un libro de las dichas leyes, y que por ellas fuesen libradas, y determinados todos los pleytos, y causas, y negocios que ocurren”⁹.

Con las noticias anteriormente recogidas se puede determinar que el conocimiento de la existencia de las Cortes de Madrid de 1457-1458 no es un dato inédito; aún desde la propia época de Enrique IV se conoce su celebración, pero como no aparece su Cuaderno original y por ende no existe un documento fiable de su contenido, no deja de ser valioso las referencias dadas por Montalvo en las *Ordenanzas Reales de Castilla*.

⁶ D. Ortiz de Zúñiga, *Anales Eclesiásticos...* t. III, p. 15.

⁷ Vid. L. Suárez Fernández, “Enrique IV, Granada y... p. 223.

⁸ Enrique IV llegó a Madrid el 10 de noviembre de 1457 y salió de esa ciudad el 13 de abril del siguiente año. Vid. J. Torres Fontes, *Itinerario de Enrique IV...*, pp. 80-87.

⁹ La letra cursiva es nuestra.

2. Criterios del cotejo de las disposiciones pertenecientes a las Cortes de Madrid de 1457-1458 y sus fuentes

Como ya se apuntó líneas atrás, el texto que sirve de base para el presente cotejo es el de las Ordenanzas Reales de Castilla. A este respecto cabe mencionar que al parecer existen por lo menos veintiocho ediciones de las mismas¹⁰. Para los fines del presente trabajo se ha utilizado básicamente la primera, esto es, la editada en Huete en 1484; empero, se ha decidido contrastar con la última, es decir, la editada por la Real Academia de la Historia dentro de la colección de los Códigos Españoles de 1849¹¹. Al haber pasado más de tres siglos y medio entre una edición y otra, es de suponer que existe discordancia entre ellas, discrepancias que se intentaran manifestar a continuación.

a) Además de la disposición contenida en el prólogo del Ordenamiento de Montalvo, en la edición de Huete de 1484 se hallaron 23 disposiciones¹² que mencionan como fuente a las Cortes de Madrid de 1457-1458, mientras que en la edición de los Códigos Españoles sólo se encontraron 19 normas¹³.

b) En la edición de 1484 cada una de las disposiciones del Ordenamiento se identifican marginalmente con la autoría, la data y el lugar de promulgación, en cambio, en la edición de los Códigos Españoles dichos datos se recogen inmediatamente después del título de cada ley.

c) En la edición de 1484 el libro quinto repite consecutivamente dos títulos novenos, error que se mantiene hasta el final de dicho libro. La edición de la Real Academia subsana dicho error.

d) De lo anterior se desprende que en la edición del Ordenamiento de Montalvo de 1484 la disposición 5.9.1 sobre “Que ninguno tome servicio, nin derecho diziendo ser comendadero de çibdades y villas y lugares”, corresponde en la edición de los Códigos Españoles al numeral 5.10.1. Lo mismo sucede con el título décimo segundo de la edición de 1484 y que corresponde al título décimo tercero en la edición de 1849.

e) Dentro del título décimo segundo de la edición de 1484 la primera ley se salta a la tercera y sigue erróneamente enumerando las siguientes leyes. Error que corri-

¹⁰ La descripción completa de las ediciones se encuentra en E. González Díez, presentación de las *Ordenanzas Reales de Castilla*, de Alfonso Díaz de Montalvo..., pp. 12-15. Sería deseable llevar acabo el cotejo de todas las ediciones del *Ordenamiento de Montalvo* a fin de revisar hasta qué punto fueron cambiando el contenido de las leyes entre cada una de ellas.

¹¹ *Ordenanzas Reales de Castilla*, de Alfonso Díaz de Montalvo, en *Los Códigos Españoles concordados y anotados, publicados por la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1849, t. VI, pp. 247-548. Que en su introducción menciona que “Las Ordenanzas Reales de Montalvo que nosotros publicamos, están tomadas de las que se imprimieron en Madrid en el año de 1779”, p. 253.

¹² Así, 1.10.1; 2.4.6; 2.11.2; 2.14.10 y 11; 2.15.21; 2.16.9; 3.1.5; 3.8.4; 4.3.21; 4.4.20; 5.9.1; 5.11.10; 5.12.1; 5.12.3; 5.12.6; 6.2.9; 6.7.1; 6.9.45; 6.10.7; 6.10.9; 8.1.4; 8.8.2.

¹³ Faltan la 4.3.21; 5.13.1 (en la edición de Huete 5.12.1); 5.13.2 (en la edición de Huete 5.12.3) y 6.10.7.

ge la edición de los Códigos Españoles, en donde dicha ley tercera corresponde a la ley segunda y así consecutivamente hasta la ley quinta. Esto es, la disposición 5.12.1 de la edición de 1484 corresponde a la 5.13.1 de la edición de 1849. Tal suerte siguen las leyes 5.12.3 y 5.12.6 de la primera edición del Ordenamiento de Montalvo y que corresponden a las leyes 5.13.2 y 5.13.5 de la edición de la Real Academia de la Historia.

f) En la edición de Huete, las disposiciones 4.3.21; 5.12.1 (5.13.1 en la edición de Códigos Españoles); 5.12.3 (5.13.2 en la edición de Códigos Españoles); y, 6.10.7. consignan como fuente a Enrique IV en Madrid año de 1458. En cambio, la edición de los Códigos Españoles no consigna autoría, data y lugar de promulgación.

g) Tanto en la primera, como en la última edición del Ordenamiento de Montalvo citan en la disposición 2.4.6 como fuente unas Cortes realizadas en Palencia por Enrique IV en el año de 1467, no encontrándose dichas Cortes.

h) En ambas ediciones las disposiciones 4.4.20 y 8.1.4 consignan erróneamente el año de celebración de la Corte en Madrid el de 1455, en lugar de 1458.

i) En la edición de 1484, la disposición 5.9.1 (5.10.1 en la edición de los Códigos Españoles) erróneamente data las Cortes de Burgos en la era de 1411, en lugar de 1373.

j) La disposición 5.12.10 de la edición de 1849 (5.11.10 en la edición de 1484) cita como fuente a las Cortes de Santa María de Nieva.

k) La edición de 1484 no numera la primera ley del título décimo segundo del quinto libro y omite el encabezado de la ley (5.13.1 en la edición de los Códigos Españoles). Además, la edición de 1849 no consigna data, autoría y localización de la fuente.

l) En la ley 5.13.2 de la edición de la Real Academia (5.12.3 de la edición de 1484) no se consigna la data de la fuente.

m) La disposición 6.10.7 de la edición de 1849 no menciona data, autoría y localización de la fuente.

Las fuentes con las que se comparan las disposiciones que emanaron de las Cortes de Madrid de 1457-1458 son aquellas Cortes que el propio Montalvo señala en su Ordenamiento, siendo las siguientes:

1. Las Cortes de Madrid de 1329.¹⁴
2. Las Cortes de Alcalá de Henares de 1348.¹⁵
3. Las Cortes de Burgos de 1373.¹⁶
4. Las Cortes de Córdoba de 1455.¹⁷

¹⁴ Disposición 6.10.7 en CLC I, 64, p. 427.

¹⁵ Disposición 2.14.11 en CLC I, cap. XL, p. 521.

¹⁶ Disposición 5.9.1 en CLC I, 64, p. 427.

¹⁷ Disposiciones 2.11.2 CLC III, 9, pp. 683-84; 3.1.5 en CLC III, 12, pp. 686-687; y, 6.10.9 en CLC III, 27, pp. 699-700.

En algunas de las disposiciones Montalvo indica más de una fuente que la fundamenta, pero se ha preferido sólo cotejar con la disposición más cercana a los años de 1457-58. Por otro lado, existen tres disposiciones que a su vez tienen como fuente a las Cortes de Madrid, y que por ser posteriores, no se encuentran en el presente cotejo¹⁸.

El cotejo se ha realizado en dos columnas, en la primera de ellas, esto es, en la columna de la izquierda han quedado apuntadas las Cortes de Madrid, mientras que las fuentes de donde emanaron las disposiciones de 1457-58, han quedado situadas en la segunda columna —derecha.

Al ser las Cortes de Madrid de 1457-58 el objeto del presente análisis, se ha creído conveniente transcribirlas en su secuencia original, por lo que el texto que se mueve es el de las fuentes de donde emanan. Intentando editar con mayor fidelidad las disposiciones respectivas, no se ha actualizado la ortografía en el primer cotejo. Por otro lado, aunque la grafía de las disposiciones de las Cortes parece más homogéneo, no así con respecto a las fuentes de donde emanan; aunque muchas veces en un texto como en otro, se utilizan indistintamente alguna letra o los propios signos de puntuación.

Para que los textos cotejados puedan leerse simultáneamente, comprobando las similitudes y discrepancias entre unos y otros, se han utilizado algunos signos gráficos para marcar las diferencias entre las disposiciones de Cortes de 1457-58 y sus fuentes respectivas de la siguiente manera:

1. Para las disposiciones de Cortes de 1457 —columna izquierda— los criterios son:

a) Las partes de las disposiciones de Cortes que no han sufrido modificación respecto con su fuente se han consignado con letra redonda.

b) Si la modificación no es muy amplia, ni significativa, porque solamente se trata de un cambio sintáctico, se marca lo que se modifica en *cursiva*; con la finalidad que la variante se encuentre, lo que en este caso supone que se deben incluir los mismos elementos que contiene la fuente.

c) En caso que las disposiciones de las Cortes fueran modificadas en forma más o menos amplia, a tal grado que prácticamente se trata de un texto nuevo, pero sin perder la idea general o el espíritu que tenía, la disposición se marca en ***negrita cursiva***.

d) Todas las adiciones a las disposiciones de las Cortes contenidas en el ordenamiento de Montalvo, ya sea que se trate de una letra, un vocablo, varias frases o inclusive un texto prácticamente completo, aunque se realizara sobre algún elemento de su fuente o que sólo se conserve la idea general, pero introduciendo nuevos elementos, continúa en letra redonda pero en **negrita**.

2. En cuanto a las fuentes jurídicas con las que se confrontan las disposiciones de Cortes de 1457 —columna derecha— los criterios utilizados son:

¹⁸ Son las disposiciones 2.11.2; 6.7.1; y, 8.8.2.

- a) En general las fuentes se consignaron con letra redonda.
- b) Como algunas disposiciones son extremadamente largas y repetitivas, y otras contemplan preceptos distintos que no atañen a la disposición en concreto, se optó por consignar en ambos casos solamente la parte que coincide o se corresponde con la disposición en cuestión.
- c) Los preceptos de las fuentes que no han sido consignados en las disposiciones de Cortes de 1457 se han puesto entre corchetes [].

Recapitulando, el texto de las disposiciones que pertenecen a las Cortes de Madrid de 1457-1458 pueden ir sin ninguna marca, o bien marcado en *cursiva*, ***cursiva negrita*** o **negrita**, ya sea que se trate de cambios de redacción, modificación sustancial o texto nuevo. En cambio, la fuente que le da origen —columna derecha— sólo se marca entre corchetes [] aquel vocablo, frase o párrafo completo que no pasó a la disposición de 1457-1458, lo demás permanece en letra redonda.

Tanto en las disposiciones de 1457-1458, como en sus respectivas fuentes se utilizan puntos suspensivos, indicando con ello que la ley continua en la línea donde se retoma, lo cual no significa que se omita parte del texto.

3. Reconstrucción de las Cortes de Madrid de 1457-1458

Después de haber cotejado las Cortes de Madrid con las fuentes jurídicas que el propio Montalvo indica, así como de determinar las diferencias habidas entre la primera edición de 1484 de las Ordenanzas Reales de Castilla y las últimas editadas por la Real Academia de Historia en 1849 es posible reconstruir parte del contenido de las Cortes de Madrid de 1457-1458.

Sólo basta precisar acerca de las Ordenanzas Reales de Castilla, que al realizarlas Montalvo actuó con un carácter selectivo, muy aleatorio y caprichoso, al incluir unas disposiciones, suprimir otras, y sobre todo adulterar los propios textos¹⁹, por tanto, las citas aquí contenidas de las Cortes de Madrid obtenidas de dicho Ordenamiento se tomarán por ciertas y completas, ya que en tanto no aparezca el original del Cuaderno de Cortes, no se podrá conocer hasta que punto Montalvo adulteró las disposiciones de 1457-1458.

Como cualquier cuaderno de Cortes, las de Madrid debieron de versar sobre distinta temática; intentando dar una visión de conjunto del contenido de las mismas, los temas que tratan las disposiciones halladas son: la provisión de cátedras de estudios generales en Salamanca, derecho de las ciudades y villas de elegir a sus procuradores, obligación de los alcaldes a visitar la cárcel, obligaciones de los alguaciles, alcaldes de las cosas vedadas y corregidores, preeminencia de la jurisdicción real sobre la eclesiástica, cumplimiento de los contratos entre las partes, obligaciones de

¹⁹ Vid. E. González Díez, presentación de las *Ordenanzas Reales de Castilla*, de Alfonso Díaz de Montalvo..., p. 8.

los que están exentos de pechar, obligación de pechar de los bachilleres, derecho único del rey de ser comendador, penas a los judíos que se nieguen a dar prenda, capacidad para contratar de los mayores de veinticinco años, obligaciones contractuales solidarias, forma de ceder bienes, obligaciones de los contadores mayores, realización de ferias francas autorizadas, prohibición del cobro de portazgos nuevos, derecho a conservar el cobro de portazgo quien lo tenga por merced o privilegio, obligaciones de los pesquisidores, penas por blasfemia y obligación de hacer una recopilación de las leyes y ordenanzas de las ciudades y villas.

Para la reconstrucción de las Cortes de Madrid de 1457-1458 se han seguido algunos criterios tipográficos y de edición que son importantes resaltar a continuación:

1.- Aquellas disposiciones de las que Montalvo sólo menciona como fuente a las Cortes de Madrid y que por lo mismo no han podido ser contrastadas con el Cuaderno original, se han consignado en **negritas**²⁰.

2.- Las disposiciones a las que Montalvo cita como fuentes anteriores o posteriores a 1457-58 se han asentado en letra redonda²¹.

3.- Se ha decidido conservar la grafía que utilizó Montalvo en la primera edición de Huete de 1484.

4.- Al tratarse de la reconstrucción de las Cortes de Madrid se ha creído conveniente transcribirlas en la secuencia original de libros y títulos que utilizó el propio Montalvo en sus *Ordenanzas Reales de Castilla*.

²⁰ Se trata de la disposición consignada en el prólogo y de catorce disposiciones: 1.10.1; 2.14.10; 2.15.21 2.16.9; 3.8.4; 4.3.21; 4.4.20; 5.11.10; 5.12.1; 5.12.3; 5.12.6; 6.2.9; 6.9.45; 8.1.4.

²¹ Son nueve leyes: 2.4.6; 2.11.2; 2.14.11; 3.1.5; 5.9.1; 6.7.1; 6.10.7; 6.10.9 y 8.8.2.

RECONSTRUCCIÓN DE LAS CORTES DE MADRID 1457-1458

[1] **Que todas las dichas leyes, y ordenanzas fuesen ayuntadas en un volumen, y cada una ciudad, o villa tuviesen un libro de las dichas leyes, y que por ellas fuesen libradas, y determinados todos los pleytos, y causas, y negocios que ocurren.**

[2] **Porque los estudios generales donde las çiençias se leen y aprenden esfuerzan las leyes y fazen a los nuestros subditos y naturales sabidores y honrrados y acreçientan virtudes. E porque en el dar y asinar de las cathedras salariadas deuen aver toda libertad porque sean dadas a personas sabidores y gentes tales que aprouechen a los estudiantes y oyentes. Ordenamos y mandamos que las cathedras delos nuestros estudios generales de Salamanca y Valladolid libremente sean dadas segun las costituciones delos dichos estudios a aquellas personas que las dichas costituciones disponen. E que ninguno fuera dela Universidad del gremio delos dichos estudios non sea osado de se entremeter a hablar ni entender en las dichas cathedras. E sy lo contrario fiziere que por ese mismo fecho pierda y aya perdido la meytad de todos sus bienes y sean aplicados para nuestra camara. E por diez años sea desterado dela çibdad o logar del estudio en que asy se entremetiere y en este tiempo non sea osado de entrar en la dicha çibdad o logar so pena que pierda todos los otros sus bienes para la nuestra camara**

[3] Porque los presos prestamente sean librados de la carçel. Mandamos quel perlado con los oydores nonbren dos oydores: y que el dia del viernes de cada semana vayan con los nuestros alcaldes a ver las carçeles y entiendan y vean y oyan con los dichos alcaldes los presos y con ellos brevemente administren justicia. Salvo en aquellos que por las nuestras rrentas y derechos fueren presos.

[4] Tenemos por bien que quando nos enbiaremos llamar los dichos procuradores para fazer cortes que la elecçion delos dichos procuradores sea libremente de los conçeijos segun se contiene en la ley ante desta. E que ninguno sea osado de ganar nin inpetrar cartas de rruego nuestras nin del prinçipe nuestro muy caro y amado fijo ni de otro señor ni señores nin mandamientos nuestros para que personas señaladas vengán por procuradores alas dichas nuestras cortes. E sy alguno ganare o leuare las tales cartas que por el mesmo fecho pierdan los ofyçios que touieren en las dichas çibdades e villas y que sean priuados para syenpre de ser procuradores porque las dichas çibdades y villas libremente elijan y enbien los dichos sus procuradores. Pero que quando la procuraçion viniere en discordia que el conoçimiento quede a nuestra merced para lo ver y determinar. E quando los dichos nuestros procuradores vinieren a las dichas nuestras cortes sean tenidos dese mostrar y presentar ante nos y despues a los otros procuradores de nuestros rreynos que estovieren ayuntados porque sean conoçidos por todos.

[5] **Sy los alguaziles permitieren y consyntieren que syn mandado de los alcaldes los que estan presos por causas criminales anden syn prisiones sean suspensos delos ofyçios y non usen mas dellos demas y allende delas penas contenidas en otra ley deste titulo que comiença por rrefrenar la cobdiçia.**

[6] Quando los alguaziles dela nuestra corte o alguno dellos non cunplieren lo que los nuestros alcaldes o alguno dellos les enbiaren mandar por sus cartas. Mandamos a qualquier delos nuestros vallerteros dela nuestra corte a quien los dichos nuestros alcaldes o alguno dellos lo mandaren que cunplan su mandamiento. E sy el alguazil non lo consyntiere conplir

que el dicho vallestero lo muestre ante nos porque los nos castigemos y fagamos sobre ello lo que la nuestra merced fuere. E sy los alguaziles o merinos o otros ofiçiales delas otras çibdades y villas y logares de los nuestros rreynos y señorios que han de conplir el mandado de los alcaldes y juezes y fazer execuçion dela justiçia non quissieren fazer y conplir lo que los dichos alcaldes cada uno en sus juridiçiones les mandaren. Quel alcalde o el juez lo cunpla e sy menester ouiere ayuda o favor para ello que el conçejo y las otras personas a quien fuere demandado sean tenidos delo dar. E el alguazil o merino o otro ofiçial que non quisiere conplir el mandamiento del dicho alcalde o juez sea suspenso del ofiçio. E mandamos que non use del fasta que lo sepamos y mandemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuere y los juezes y alcaldes cuyo mandado non quisieren conplir el merino o alguazil sean tenidos de nos lo fazer saber fasta quarenta dias so pena de seysçientos maravedis para la nuestra camara.

[7] Sy los nuestros alcaldes de las cosas vedadas fizieren algun agravio. Que los nuestros corregidores y justiçias de los logares donde acaesçiere puedan por synple querella o por apelaçion o por otra qualquier via de derecho conosçer y la determinar.

[8] Los corregidores y juezes que nos enbiaremos a las çibdades y villas y logares non lleven consigo a los dichos ofiços escrivanos. E usen en los dichos ofiços con los escrivanos del numero de las dichas çibdades y villas y logares donde asy fueren diputados ante los quales pasen todos los instrumentos proçesos escripturas y documentos segun sus privilegios fuero y costumbre disponen. Pero que puedan los dichos corregidores tener consigo un escrivano de fuera ante quien pasen las pesquisas y actos secretos. Solamente en las causas criminales. Pero que despues de la publicaçion delas tales pesquisas y actos sean todos entregados y dados a los escrivanos publicos del numero porque ante ellos se sigan los dichos actos y pesquisas. Pero al tiempo que el corregidor dexare el ofiço todos los actos y pesquisas que ante el dicho escrivano estraño pasaren. Sean dadas y entregadas cerradas y selladas alos otros escrivanos del numero del dicho logar.

[9] Mandamos que qualquier lego que troxere a otro lego sobre causa profana ante el juez de la yglesia incurra en las penas de las leyes antes desta. E demas que los perlados y ecle-siasticos juezes que usurparen la nuestra jurisdiccion rreal y della se entremetieren en los casos que les non es permitido por derecho que por el mismo fecho aya perdido y pierda la naturalidad y temporalidad que en los nuestros rreynos han y tienen y sean avidos por estraños dellos y non los puedan mas aver ni tener en nuestros rreynos.

[10] Mandamos que contra las obligaciones contratos compromisos o sentençias o otras qualesquier escripturas que tengan aparejada execuçion. Que non sea admitida nin resçevida por nuestros juezes ninguna nin alguna excepcion ni defension. Salvo paga del debdo o promision o pacto de non lo pedir a excepcion de falsedad o excepcion de usura o temor o fuerza tal que de derecho se deva rresçebir. E sy otra qualesquier excepcion se alegare non sea rreçevida ni el que la opusiere sea oydo y non enbargantes otras qualesquier excepciones el juez proçeda a execuçion de tal contrato o sentençia y lleve a devido efecto.

[11] Los nuestros vasallos y otros cavalleros de alarde que se entienden de escusar de pechar y contribuir en los pechos de rramas rreales y concejales. Tengan continuamente cavallos y armas segun que de suso en las leyes antes desta se contiene. E sean tenidos de fazer y fagan alarde dos vezes en el año con sus armas y cavallos ante la justiçia y rregidores del logar donde moran. E sean tenidos de nos servir en las guerras en el tiempo que nos mandaremos. E sy asy non lo fizieren por ese mesmo fecho queden y

finquen pecheros y sean apremiados a contribuir y pechar en pedidos y monedas y otros qualesquier pechos.

[12] **Ordenamos que los que son bachilleres en derecho canonico y cevil non se escusen nin puedan escusar de contribuir y pechar en pedidos y monedas y otros pechos rreales y conçejales. E sean para ello apremiados por las nuestras justiçias eçpto los casos que por derechos son otorgados.**

[13] **Ningun cavallero nin rrico ome sea osado de se entremeter a tomar serviçios nin derechos de las nuestras çibdades y villas y logares de nuestros rreynos diziendo ser comendaderos. Por quel rrey solamente es comendadero de sus çibdades y villas y logares. E sy algunas cartas son dadas en contrario non valan y sean en sy ningunas.**

[14] **Porque acaesçe que los judios niegan las prendas que les son dadas por dineros que enpresten a algun cristiano. Mandamos que sy el judio negare la prenda que le fuere enpeñada por el debdor y el debdor provare que el judio rresçibio la prenda. Que pierda el debdo que sobre ella le era devido. E caya en pena de diez mill maravedis la mitad para el rreparo de los muros de donde esto acaesçiere y la otra mitad para el querrelloso y para el que lo acusare.**

[15] **Qualquiera que se obligare por qualquier contrato de compra o vendida o troque o por otra causa o rrazon qualquiera o de otra forma o calidad. Sy fuere mayor de veynte y cinco años aunque en el tal contrato aya engano tanto que non sea de mas de la mitad del justo preçio. Sy fueren çelebrados los tales contractos sin dolo y con buena fe valan y aquellos que por ellos se fallan obligados sean tenidos de lo conplir.**

[16] **Estableçemos que sy dos personas se obligaren synplemente por contrato o en otra manera alguna para fazer y conplir alguna cosa. Que por ese mesmo fecho se entienda ser obligados cada uno por la mitad. Salvo sy en el contrato se dixere que cada uno sea obligado in solidum o entre sy en otra manera fuere convenido y ygualado y esto non enbargante qualesquier leyes del derecho comun que contra esto fablan y esto sea guardado ansy en los contratos plasados como en los por venir.**

[17] **Declarando esta ley del fuero el rrey don Enrique quarto en Madrid año de cinquenta y ocho. Ordeno y mando que aquel que fiziese çesion de sus bienes segun forma dela dicha ley. Que despues que por el debdor fuere fecha la dicha çesion. El debdor este en la carçel por nueve dias y aquellos durantes se de publico pregon como el dicho debdor esta en la carçel a petiçion de fulano acreedor. E antes que le sea entregado el debdor el dicho acreedor jure en devida forma que lo rresçibe por su debdo sin symulacion y syn cabtela ni fraude. E el juez limite tienpo al debdor que a de servir al acreedor y que fenescido el tienpo del primero acreedor el dicho debdor sea entregado a otro acreedor por el debdo que paresçiere que le fuere devido.**

[18] **Estableçemos y mandamos que los perlados y cavalleros y otras qualesquier personas que en nuestros libros tienen maravedis algunos sean librados en sus propios logares sy abastaren. E los que fallesçieren sean librados en otros logares de nuestra corona rreal. E mandamos a los nuestros contadores mayores que tassen el justo valor de todos los logares de señorío que son en nuestros rreynos avida primero informaçion quanto verdaderamente valen las nuestras rrentas porque sea sabido el valor dellas y non se faga diminuçion alguna en nuestras rrentas. E mandamos otrosy a los nuestros contadores mayores que tomen cuenta del sueldo que deven aver los dichos perlados y cavalleros y otras personas porque so color del dicho sueldo non fagan toma de los**

maravedis de nuestras rrentas. E mandamos sobre ello dar nuestras cartas y que sea pregonado en nuestra corte que todos aquellos a quien es devido sueldo vengán fasta sesenta dias a fenesçer cuenta con nuestros contadores mayores.

[19] Ordenamos que ferias francas y mercados francos non sean nin se fagan en nuestros reynos y señoríos salvo la nuestra feria de Medina y las otras ferias que de nos tienen merçedes y privilegios confirmados y en nuestros libros asentados. E qualesquier que algunas otras ferias o mercados franqueados fueren con sus mercadurias que pierdan las bestias y mercadurias que levaren a las dichas ferias y mercados y demas que pierdan todos sus bienes muebles y rayzes la terçia parte para la nuestra camara. E la otra terçia parte para el acusador. E la otra terçia parte para el juez que los juzgare.

[20] **Defendemos que ninguno sea osado de meter vino en las çibdades de Segovia Çamora Salamanca Cordova nin Cuenca nin en los otros logares que tienen previlegios de nos y de los rreyes onde venimos. E mandamos a las nuestras justiçias que guarden los dichos previlegios y cartas y las leyes y ordenanças de los lugares que sobre esta rrazon fablan e que executen las penas en ellas contenidas.**

[21] Defendemos que syn nuestra liçençia y mandado ninguno nin alguno non sea osado de inponer inposiçiones nuevas so color de portadgo ni de puentes nin de peajes ni sean osados de acrescentar las inposiçiones que antiguamente fueron puestas. E qualquier que lo contrario fiziere rrestituya y pague lo que asy injustamente oviere levado con diez tanto. E los que se fallaren culpantes açerca desto sean llamados para la nuestra corte.

[22] Ordenamos y mandamos que las leyes sobredichas se guarden. E que como quier que por privilegio o por merçed o en otra manera pertenezcan los portadgos a aquellos que los tienen pero aquel que non pagare portadgo non sea por eso descaminado ni pierda las mercadurias que levare. Pero que en pena de lo non pagar sea tenido de pagar y pague el portadgo con el quatro tanto segun las nuestras alcavalas. E porque los caminos deven ser seguros a todos mandamos que aquellos que pasan de parte a parte o van de un logar a otro. Que vayan libremente e los caminos publicos sean guardados y non les sea tomado portadgo nin otra cosa alguna allende de aquellos que de derecho fuere. E el que lo contrario fiziere sea pugnido asy como rrobador o quebrantador de caminos. Segun que ordeno nuestro progenitor el rrey don Alonso en Valladolid.

Otrosy mandamos que los que fueren por camino derecho acostunbrado sy non fallaren a quien ayan de pagar portadgo donde se acostunbra pagar. Que non pierda cosa alguna por descaminados salvo el derecho del solo portadgo y non mas.

[23] **Quando acaesçiere que nos ovieremos de enbiar inquisidores sobre violencias fuerças y rrapinas robos y otros agravios. Sean diputados pesquisidores que sean ydoneos y pertenesçientes que sepan administrar justiçia. E ante que sean enbiados para fazer las tales pesquisas que sean tenidos de fazer juramento a nos o en el nuestro consejo que bien y fielmente se avran en administrar y administraran justiçia. E fecha la pesquisa la traeran luego a nuestra corte. E non se partiran della fasta que fagan rrelacion de la dicha pesquisa y den rrazon a nos y a nuestro consejo. E sy lo non fizieren asy sean tenidos a rrestituyr el salario que rreçibieron y los daños de las partes. E rreservamos en nos de tasar el salario de los dichos inquisidores segund la calidad de las personas de los dichos inquisidores.**

[24] Allende de las dichas penas ordenamos que qualquier que blasfemare de Dios o de la Virgen Maria en nuestra corte o çinco leguas en derredor que por ese mesmo fecho le cor-

ten la lengua y le den çien açotes publicamente por justiçia. E sy fuera de nuestra corte blasfemare en qualquier logar de nuestros rreynos cortenle la lengua y pierda la mitad de los bienes. La mitad para el que lo acusare. E nos no entendemos rremetir esta pena por supliçacion de persona alguna.

**LAS CORTES DE MADRID 1457-1458 EN
EL ORDENAMIENTO DE MONTALVO**

**FUENTES DE LAS CORTES DE MADRID
1457-1458**

1.10.1. *Que las cathedras delos estudios se den libremente a quien pertenecen.*

**EL REY DON ENRIQUE IV EN MADRID
AÑO DE MCCCCLVIII.**

Porque los estudios generales donde las çiençias se leen y aprenden esfuerzan las leyes y fazen a los nuestros subditos y naturales sabidores y honrrados y acreçientan virtudes. E porque en el dar y asinar de las cathedras salariadas deuen aver toda libertad porque sean dadas a personas sabidores y gentes tales que aprouechen a los estudiantes y oyentes. Ordenamos y mandamos que las cathedras de los nuestros estudios generales de Salamanca y Valladolid libremente sean dadas segun las costituciones delos dichos estudios a aquellas personas que las dichas costituciones disponen. E que ninguno fuera dela Universidad del gremio de los dichos estudios non sea osado de se entremeter a hablar ni entender en las dichas cathedras. E sy lo contrario fiziere que por ese mismo fecho pierda y aya perdido la meytad de todos sus bienes y sean aplicados para nuestra camara. E por diez años sea desterado dela çibdad o logar del estudio en que asy se entremetiere y en este tienpo non sea osado de entrar en la dicha çibdad o logar so pena que pierda todos los otros sus bienes para la nuestra camara.

2.4.6. *Que se deputen dos oydores que el viernes vayan a oyr a los presos con los alcaldes.*

El Rey Don Enrique IV en Palencia año de LXVII.

El mesmo en Madrid año de LVII.

Porque los presos prestamente sean librados de la carçel. Mandamos quel perlado con los oydores nonbren dos oydores: y que el dia del viernes de cada semana vayan con los nuestros alcaldes a ver las carçeles y entiendan y vean y oyan con los dichos alcaldes los presos y con ellos brevemente administren justicia. Salvo en aquellos que por las nuestras rrentas y derechos fueren presos.

2.11.2. *Que ninguno gane carta para que vaya por procuradores de cortes.*

El Rey Don Juan II en Valladolid año de XLII.

El Rey Don Enrique IV en Cordova año de LV. El mismo en Madrid año de LVIII. El mismo en Toledo año de LXII.

Tenemos por bien que quando nos enbiaremos llamar los dichos procuradores para fazer cortes que la eleccion delos dichos procuradores sea libremente de los conçejos segun se contiene en la ley ante desta. E que ninguno sea osado de ganar nin inpetrar cartas de rruego nuestras nin del príncipe nuestro muy caro y amado fijo ni de otro señor ni señores nin mandamientos nuestros para que personas señaladas vengán por procuradores alas dichas nuestras cortes. E sy alguno ganare o leuare las tales cartas que por el mesmo fecho pierdan los ofyçios que touieren en las dichas çibdades e villas y que sean priuados para syenpre de ser procuradores porque las dichas çibdades y villas libremente elijan y enbien los dichos sus procuradores. Pero que quando la procuraçion viniere en discordia que el conoçimiento quede a nuestra merced para lo ver y determinar. E quando los dichos nuestros procuradores vinieren a las dichas nuestras cortes sean tenidos dese mostrar y presentar ante nos y despues a los otros procuradores de nuestros rreynos que estovieren ayuntados porque sean conoçidos por todos.

2.14.10. Que los alguaziles non consientan andar syn prisiones a los presos.

El Rey Don Enrique IV en Madrid año de MCCCCLVIII.

Sy los alguaziles permitieren y consyntieren que syn mandado de los alcaldes los que estan presos por causas criminales anden syn prisiones sean suspensos delos ofyçios y non usen mas dellos demas y allende delas penas contenidas en otra ley deste titulo que comiença por rrefrenar la cobdiçia.

2.14.11. Que en nignigençia del alguazil los vallerteros cunplan el mandado delos alcaldes.

El Rey Don Alonso en Alcala y en Segovia. El Rey Don Enrique II en Toro cita ley confirmo. El Rey Don Enrique IV año de LVIII en Madrid.

Quando los alguaziles dela nuestra corte o alguno dellos non cunplieren lo que los nuestros alcaldes o alguno dellos les enbiaren mandar por

CORTES DE CÓRDOBA DE 1455

9. [Otrosi muy poderoso rrey e sennor, a vuestra sennoria suplicamos que cada e] quando vuestra sennoria enbiare por procuradores de las vuestras çibdades e villas non enbie a mandar nin rrogar a ninguna dellas para que envien procuradores ningunos nombradamente salvo que libre e desembargadamente dexen a las çibdades e villas nombrar y elegir las personas que entendieren e vieren que cunple a vuestro serviçio e bien dellas, o avan que qualesquier cartas por inportunidad e por ruego fueren ganadas de vuestra se sennoria [que en tal caso sean odebeçidas en non cunplidas,] e sin embargo dellas puedan elejir quien ellos entendieren que cunple mas a vuestro serviçio, en lo qual, muy poderoso sennor, guardaredes en ello los juramentos que tenedades fechos a las çibdades e villas e logares de les guardar los previlejios e vsos e costunbres e vuestra sennoria hara justiçia e a las dichas çibdades e villas mucha merçed.

Aesto vos rrespondo que yo no entiendo enbiar mandar nin rrogar los tales procuradores, mas que libre mente ellos los puedan elegyr e sacar cada que los ovieren de enbiar ami, a esto salbo en algund caso espeçial que yo entienda ser conplidero ami serviçio.

CORTES DE ALCALÁ DE HENARES DE 1348

Cap. XL. Quando los aguaziles de la nuestra corte o alguno dellos non conplieren lo que los nuestros alcaldes o alguno dellos les enbiaren

sus *cartas*. Mandamos a qualquier delos nuestros vallesteros dela nuestra corte a quien los **dichos** nuestros alcaldes o alguno dellos lo mandaren que cunplan *su mandamiento*. E sy el alguazil non lo consyntiere conplir que el dicho vallestero lo muestre ante nos porque los nos castigemos y fagamos sobre ello lo que la nuestra merced fuere. E sy los alguaziles o merinos o otros ofiçiales delas otras çibdades y villas y logares de los nuestros rreynos y **señorios** que han de conplir el mandado de los alcaldes y juezes y fazer execuçion dela justiçia non quissieren fazer y conplir lo que los dichos alcaldes cada uno en sus juridiçiones les mandaren. Quel alcalde o el juez lo cunpla *e sy menester ouiere ayuda o favor para ello que el conçejo y las otras personas a quien fuere demandado sean tenidos delo dar*. E el alguazil o merino o otro ofiçial que non quisiere conplir el *mandamiento* del dicho alcalde o juez sea suspenso del ofiçio. E mandamos que non use del fasta que lo sepamos y mandemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuere y los juezes y alcaldes cuyo mandado non quisieren conplir el merino o alguazil sean tenidos de nos lo fazer saber fasta quarenta dias so pena de seysçientos maravedis para la nuestra camara.

2.15.21. *Que los alcaldes delas cosas vedadas sean penados por los juezes ordinarios.*

El Rey don Enrique IV en Madrid.

Sy los nuestros alcaldes de las cosas vedadas fizieren algun agravio. Que los nuestros corregidores y justiçias de los logares donde acaesçiere puedan por synple querella o por apelacion o por otra qualquier via de derecho conosçer y la determinar.

2.16.9. *Que los corregidores no lleven escrivanos y que usen con los escrivanos del numero.*

El Rey Don Enrique IV en Madrid año de MCCCCLVII.

Los corregidores y juezes que nos enbiaremos a las çibdades y villas y logares non lleven consigo a los dichos ofiçios escrivanos. E usen en los dichos ofiçios con los escrivanos del numero de las dichas çibdades y villas y logares donde asy fueren diputados ante los quales pasen todos los instrumentos proçesos escripturas y documentos

mandar por sus alualaes, mandamos aqual quier delos nuestros ballesteros dela nuestra corte a quien los nuestros alcalles o alguno dellos lo mandaren, que lo cunplan; et sy el aguazil non gelo consintiere conplir, que el ballestero que lo muestre a nos por que lo nos escarmentemos e mandemos sobrello lo quela nuestra merçed fuere. Et sy los aguaziles [o merinos] o los otros ofiçiales delas çibdades e uillas e logares de nuestros rregnos que an de conplir mandado delos alcalles e juezes e fazer execuçion dela justiçia [en qual quier manera,] non quisieren conplir lo que los [juezes] o alcalles [delas dichas çibdades e villas e logares o qual quier dellos] en sus juridiçiones les mandaren, manos que lo cunplan el alcalde o el juez que lo mandare, et si mester ouiere ayuda para ello, que le ayude el conçejo o aquellos que lo mandare; et el aguazil o merino o ofiçial que non quisiere conplir mandado del alcalde o juez, mandamos que non use del ofiçio fasta que lo nos sepamos e mandemos sobrello lo quela nuestra merçed fuere. Et los juezes o alcalles cuyo mandado non quisiere conplir el merino o aguazil, que sean tenudos de nos lo fazer saber fasta quarenta dias, so pena de seisçientos mr. para la nuestra camara.

segun sus privilegios fuero y costumbre disponen. Pero que puedan los dichos corregidores tener consigo un escrivano de fuera ante quien pasen las pesquisas y actos secretos. Solamente en las causas criminales. Pero que despues de la publicacion delas tales pesquisas y actos sean todos entregados y dados a los escrivanos publicos del numero porque ante ellos se sigan los dichos actos y pesquisas. Pero al tiempo que el corregidor dexare el oficio todos los actos y pesquisas que ante el dicho escrivano estraño pasaran. Sean dadas y entregadas cerradas y selladas a los otros escrivanos del numero del dicho lugar.

3.1.5. De la pena de los juezes de la yglesia que usurpan la jurisdiccion rreal.

El Rey Don Enrique IV en Cordoba año de LV. Y en Madrid año de LVIII.

Mandamos que qualquier lego que troxere a otro lego sobre causa profana ante el juez de la yglesia incurra en las penas de las leyes antes desta...

...E demas que los perlados y *eclesiasticos juezes que usurparen la nuestra jurisdiccion rreal y della se entremetieren en los casos que les non es permitido por derecho* que por el mismo fecho aya perdido y pierda la *naturalidad* y temporalidad que en los nuestros rreynos han y tienen y sean avidos por estraños dellos y *non los puedan mas aver ni tener en nuestros rreynos.*

3.8.4. Que contra los contratos que tiene aparejada execuccion non se ponga excepcion salvo paga.

El Rey Don Enrique IV en Madrid año de MCCCCLVIII.

Mandamos que contra las obligaciones contratos compromisos o sentençias o otras qualesquier escripturas que tengan aparejada execuccion. Que non sea admitida nin resçebida por nuestros juezes ninguna nin alguna excepcion ni defension. Salvo paga del debdo o promision o pacto de non lo pedir a excepcion de falsedad o excepcion de usura o temor o fuerza tal que de derecho se deva

Cortes de Córdoba de 1455

12. [Otro si quanto tanne a la dozena petiçion que dize ansi;....

Aesto vos rrespondo que está asaz proveydo por las leyes de mis rreynos que sobrello fablan, e demas] mando que qualquier lego que demandare a otro lego antel juez eclesiastico sobre cosa temporal e mere profana, [que por el mesmo fecho aya perdido e pierda qual quier derecho que avia contra el que ansi demandare e sea adquirido al demandado,] e quelos perlados ni otros quales quier juezes aclesiasticos no se atrevan a vsurpar mi jurediccion en cosa alguna, so pena que por el mismo fecho pierda la naturaleza e temporalidades que an e tienen en mis rreynos e sean avidos por ajenos y estrannos dellos, e dende en adelante las non puedan aver ni ayan en ellos, [ca pues ami plaze queles sea guardado su jurediccion enlo que a ellos perteneçe, ellos no se deven entremeter a vsurpar la mi jurediccion rreal.]

rreçebir. E sy otra qualesquier excepçion se alegare non sea rreçebida ni el que la opusiere sea oydo y non enbargantes otras qualesquier excepçiones el juez proçeda a execuçion de tal contrato o sentencia y lleuela a devido efecto.

4.3.21. *Los vasallos que deven guardar para se escusar de pechar.*

El Rey Don Enrique IV en Madrid año de MCCCCLVIII.

Los nuestros vasallos y otros cavalleros de alarde que se entienden de escusar de pechar y contribuir en los pechos de rramas rreales y concejales. Tengan continuamente cavallos y armas segun que de suso en las leyes antes desta se contiene. E sean tenidos de fazer y fagan alarde dos vezes en el año con sus armas y cavallos ante la justiçia y rregidores del lugar donde moran. E sean tenidos de nos servir en las guerras en el tiempo que nos mandaremos. E sy asy non lo fizieren por ese mesmo fecho queden y finquen pecheros y sean apremiados a contribuir y pechar en pedidos y monedas y otros qualesquier pechos.

4.4.20. *Que los bachilleres pechen.*

El Rey Don Enrique IV en Madrid año de LV.

Ordenamos que los que son bachilleres en derecho canonico y cevil non se escusen nin puedan escusar de contribuir y pechar en pedidos y monedas y otros pechos rreales y concejales. E sean para ello apremiados por las nuestras justiçias eçepto los casos que por derechos son otorgados.

5.9.1. *Que ninguno tome servicio nin derecho diziendo ser comendadero de çibdades y villas y lugares.*

El rey Don Enrique II en Burgos era de MCCCCXI

El rey Don Enrique IV en Madrid año de MCCCCLVIII

Cortes de Burgos de 1373

17. [Otro si alo que nos pedieron por merçed que auia en algunas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos algunas aldeas que eran sus alfozeras e auian la justiçia çeuil e criminal, e que venian a sus enplazamientos e llamamientos cada vez quelos llamauan, e pagauan con las dichas çibdades e villas e logares onde eran alfozeras; e que auian en las tales aldeas algunod obispos e los cabildos delas eglesias cathedrales vasallos solariegos, que fazian por los sus suellos en que morauan çiertos fueros, e los lugares pagados, que quedauan esentos alas çibdades e villas e

Ningun cavallero nin rrico ome sea osado de se entremeter a tomar serviçios nin derechos de las nuestras çibdades y villas y logares de nuestros rreynos diziendo ser comendaderos. Por quel rrey solamente es comendadero de sus çibdades y villas y logares. E sy algunas cartas son dadas en contrario non valan y sean en sy ningunas.

5.11.10. *De la pena que deve aver el judio que niega la prenda.*

**EL REY DON ENRIQUE IV EN MADRID
AÑO DE MCCCCLVIII.**

Porque acaesçe que los judios niegan las prendas que les son dadas por dineros que enpresten a algun cristiano. Mandamos que sy el judio negare la prenda que le fuere enpeñada por el debdor y el debdor provare que el judio rresçibio la prenda. Que pierda el debdo que sobre ella le era devido. E caya en pena de diez mill maravedis la mitad para el rreparo de los muros de donde esto acaesçiere y la otra mitad para el querelloso y para el que lo acusare.

5.12.[1]. *[Qualquiera que se obligare por qualquier contrato y que sea de mas de veinte y cinco años sean valedero sino hovo dolo o engaño]*

lugares cuyos alfozoros eran; e los dichos obispos e clerigos e cabillos que dauan estos dichos logares en que auian estos dichos fueros a caualleros e escuderos e a otros omes poderosos en acomienda, por embargar e turbar alas dichas nuestras çibdades e villas e lugares la nuestra juridiccion; e estos comenderos atales que pedian yantares e pedidos e otros desafueros muchos, non seyendo acostumbrado ales dar mas de quantia çierta de mr. de comienda, por lo qual se hemauan los dichos lugares atales e que venia a nos muy grant deseruiçion en ello, e las dichas çibdades e villas e lugares onde son alfozoros que rreçebian muy grant danno e agrauio; e quelos logares nuestros de las nuestras çibdades e villas e lugares onde son alfozoros que rreçebian muy grant danno e agrauio,] e quelos logares nuestros delas nuestras çibdades que no deuiian auer otros comenderos sinon a nos; e que nos pedian por merced que mandasemos que non ouiesen otros comenderos algunos en los tales lugares de las nuestras çibdades e villas e lugares, sinon nos, e si algunos comenderos y estauan, que mandasemos que non usasen de aqui delante de tales comiendas como dichas eran, [saluo los conçeijos delas dichas çibdades e villas e lugares cuyos alfozoros fuesen, e que non comiesen yantar nin echasen pedido alguno en los tales lugares, e que en esto que les fariamos merced e a nos que se tornaria en muy grant seruiçion e poblamiento de nuestros lugares.]

**EL REY DON ENRIQUE IV EN MADRID
AÑO DE MCCCCLVIII.**

Qualquiera que se obligare por qualquier contrato de compra o vendida o troque o por otra causa o rrazon qualquiera o de otra forma o calidad. Sy fuere mayor de veynte y cinco años aunque en el tal contrato aya engano tanto que non sea de mas de la mitad del justo preçio. Sy fueren çelebrados los tales contractos sin dolo y con buena fe valan y aquellos que por ellos se fallan obligados sean tenidos de lo conplir.

5.12.3. *Que de dos personas simplemente obligados se entienda cada uno por la mitad.*

Idem [El rey Don Enrique IV en Madrid año de MCCCCLVIII]

Establecemos que sy dos personas se obligaren synplemente por contrato o en otra manera alguna para fazer y conplir alguna cosa. Que por ese mesmo fecho se entienda ser obligados cada uno por la mitad. Salvo sy en el contrato se dixere que cada uno sea obligado in solidum o entre sy en otra manera fuere convenido y ygualado y esto non embargante qualesquier leyes del derecho comun que contra esto fablan y esto sea guardado ansy en los contratos pasados como en los por venir.

5.12.6. *La forma que se deve tener en los que fazen çesion de sus bienes.*

**EL REY DON ENRIQUE IV EN MADRID
AÑO DE MCCCCLVIII.**

Declarando esta ley del fuero el rrey don Enrique quarto en Madrid año de cinquenta y ocho. Ordeno y mando que aquel que fiziese çesion de sus bienes segun forma dela dicha ley. Que despues que por el debdor fuere fecha la dicha çesion. El debdor este en la carçel por nueve dias y aquellos durantes se de publico pregon como el dicho debdor esta en la carçel a petiçion de fulano acreedor. E antes que le sea entregado el debdor el dicho acreedor jure en devida forma que lo rresçibe por su debdo sin symulaçion y syn cabtela ni fraude. E el juez limite tienpo al debdor que a de servir al acreedor y que fenescido el tienpo del primero acreedor el dicho debdor sea entregado a otro acreedor por el debdo que paresçiere que le fuere devido.

6.2.9. *Que los perlados y cavalleros sean librados en los logares de sus tierras.*

**EL REY DON ENRIQUE IV EN MADRID
AÑO DE MCCCCLVIII.**

Estableçemos y mandamos que los perlados y cavalleros y otras qualesquier personas que en nuestros libros tienen maravedis algunos sean librados en sus propios logares sy abastaren. E los que fallesçieren sean librados en otros logares de nuestra corona rreal. E mandamos a los nuestros contadores mayores que tassen el justo valor de todos los logares de señorío que son en nuestros rreynos avida primero informaçion quanto verdaderamente valen las nuestras rrentas porque sea sabido el valor dellas y non se faga disminuçion alguna en nuestras rrentas. E mandamos otrosy a los nuestros contadores mayores que tomen cuenta del sueldo que deven aver los dichos perlados y cavalleros y otras personas porque so color del dicho sueldo non fagan toma de los maravedis de nuestras rrentas. E mandamos sobre ello dar nuestras cartas y que sea pregonado en nuestra corte que todos aquellos a quien es devido sueldo vengan fasta sesenta dias a fenescer cuenta con nuestros contadores mayores.

6.7.1. *Que ninguno vaya a feria franqueada.*

**El rey Don Enrique IV en Madrid año de
MCCCCLVIII.**

Idem en Toledo año de LXII.

Ordenamos que ferias francas y mercados francos non sean nin se fagan en nuestros rreynos y señoríos salvo la nuestra feria de Medina y las otras ferias que de nos tienen merçedes y privilegios confirmados y en nuestros libros asentados. E qualesquier que algunas otras ferias o mercados franqueados fueren con sus mercadurias que pierdan las bestias y mercadurias que levaren a las dichas ferias y mercados y demas que pierdan todos sus bienes muebles y rayzes la terçia parte para la nuestra camara. E la otra terçia parte para el acusador. E la otra terçia parte para el juez que los juzgare.

6.9.45. *Contra los que meten vino a çiertas çibdades y villas.*

**El rey Don Enrique IV en Madrid año de
MCCCCLVIII.**

Defendemos que ninguno sea osado de meter vino en las çibdades de Segovia Çamora Salamanca Cordova nin Cuenca nin en los otros logares que tienen preuilegios de nos y de los reyes onde venimos. E mandamos a las nuestras justiçias que guarden los dichos preuilegios y cartas y las leyes y ordenanças de los lugares que sobre esta rrazon fablan e que executen las penas en ellas contenidas.

6.10.7. Idem [*Que los señores nin herederos non sean osados de poner tributos ni imposiciones nuevas*].

El Rey Don Alonso en Madrid.

El rey Don Enrique IV en Madrid año de MCCCCLVIII.

Defendemos que syn nuestra liçençia y mandado ninguno nin alguno non sea osado de inponer inposiçiones nuevas so color de portadgo ni de puentes nin de peajes ni sean osados de acresçentar las inposiçiones que antiguamente fueron puestas. E qualquier que lo contrario fiziere rrestituya y pague lo que asy injustamente oviere levado con diez tanto. **E los que se fallaren culpantes açerca desto sean llamados para la nuestra corte.**

6.10.9. Que el que non pagare portadgo non sea descaminado.

El Rey Don Juan. en Madrigal año de MCCCCXXVIII.

El rey Don Enrique IV en Cordova año de MCCCCLV.

El mesmo en Madrid año de MCCCCLVIII.

Ordenamos y mandamos que las leyes sobre-dichas se guarden. E que como quier que por

Cortes de Madrid de 1329

64. [Otrossi alo que me dixieron que agora nueuamente desde que el Rey don Fernando mio padre, que Dios perdone,] ffino aaca an tomado e toman de cada dia portadgo, [et ssonalada miente en Dueñas o en Villasana e un Roa e en Lerma o en Monte Fferando en Vellena e en Valençia en Barçianos,]e en otros muchos logares, et que me piden por merçet que tenga por bien que estos tales portadgos que sse toman nueuamente según dicho es, que lo mande vedar que sse non tome daqui adelante, por que los del mio ssennorio o non reciban desafuero nin tomen danno por ende. [A esto rrespondo que tengo por bien que los portadgos que son puestos desde el Rey don Ffernando] aaca que los reuoco e mando que los non tomen daqui adelante et qualquier que los tomare daqui adelanta quel maten por ello e que pierda quanto á...

Cortes de Córdoba de 1455

27. [Otrosy quanto tanne ala veynte e siete petiçion que dize ansi: Otrosi sabrá vuestra sennoria que en los maestradgos de Santiago e Calatrava e Alcantara e prioradgo de sant luan e otros lugares rrealengos e de sennores e de Ordenes e abadengos, demandan e lieuan portadgos e barcajes demasiados e otros tributos ynvedidos e nueua mente puestos sin liçençia e abtoridad de vuestra sennoria, a fin de cohechar a los mercadores e a otras personas que por alli pasan con sus mercaderias; lo qual es cabsa que muchas personas dexan el trato delas dichas mercaderias] por que por poco derecho quel dicho portadgo tiene acae-

privilegio o por merçed o en otra manera pertenezcan los portadgos a aquellos que los tienen pero aquel que non pagare portadgo non sea por eso descaminado ni pierda las mercadurias que levare...

...Pero que en pena de lo non pagar sea tenido de pagar y pague el portadgo con el quatro tanto segun las nuestras alcavalas...

...E porque los caminos deven ser seguros a todos mandamos que aquellos que pasan de parte a parte o van de un logar a otro. Que vayan libremente e los caminos publicos sean guardados y non les sea tomado portadgo nin otra cosa alguna allende de aquellos que de derecho fuere. E el que lo contrario fiziere sea pugnido asy como rrobador o quebrantador de caminos. Segun que ordeno nuestro progenitor el rrey don Alonso en Valladolid.

Otrosy mandamos que los que fueren por camino derecho acostunbrado sy non fallaren a quien ayan de pagar portadgo donde se acostunbra pagar. Que non pierda cosa alguna por descaminados salvo el derecho del solo portadgo y non mas.

8.1.4. Que los pesquisidores que el rrey enbiare fagan çierto juramento.

El rey Don Enrique IV en Madrid año LX.

Quando acaesçiere que nos ovieremos de enbiar inquisidores sobre violencias fuerças y rrapinas robos y otros agravios. Sean diputados pesquisidores que sean ydoneos y pertenesçientes que sepan administrar justiçia. E ante que sean enbiados para fazer las tales pesquisas que sean tenidos de fazer juramento a nos o en el nuestro con-

çe deles llevar muy grandes cohechos, diciendo ser descaminados; e esto sennor, rredunda en grand deseruiçio vuestro e en dapno de vuestras rrentas e de vuestros subditos e naturales, e avn demas desto, muy poderoso sennor, fallará vuestra alteza que ansi mismo llevan los dichos portadgos a otras quales quier personas que por alli pasan con cavallos e armas e azemilas e sus camas e rropas de vestir e otras cosas que continuan llevar de que son esentos e no deven pagar portadgo. [Suplicamos a vuestra sennoria le plega mandar proveer sobrello commo cunpla a vuestro serviçio e pro e bien comun de vuestros rreynos, e no den lugar a que lo tal pase, mandando que] caso que alguno no pague portadgo delas mercaderias que truxiere o levare que por eso non pierda la mercaderia, saluo que pague el dicho portadgo con el quatro tanto commo se faze en las vuestras alcavalas, [e vuestra sennoria ansi lo deve mandar con grandes finezas e penas, e mande quelos portadgueros pongan las guardas en los lugares nandar con grandes firmezas e penas,] e mande quelos portadgueros pongan las guardas en los lugares donde de derecho se deve pagar el portadgo por que los descaminados no sean fatigados de yr a buscar al portadguero por cabsa delo qual son muchos cohechados e maltratados.

[Áesto vos rrespondo que mi merçed es e mando que se faga e guarde ansi segund que me lo suplicastes por la dicha vuestra petiçion, por que ansi cunple a mi serviçio e guarda de mis vasallos e subditos e naturales.]

sejo que bien y fielmente se avran en administrar y administraran justiçia. E fecha la pesquisa la traeran luego a nuestra corte. E non se parti-ran della fasta que fagan rrelacion de la dicha pesquisa y den rrazon a nos y a nuestro consejo. E sy lo non fizieren asy sean tenidos a rrestituyr el salario que rresçibieron y los daños de las partes. E rreservamos en nos de tasar el salario de los dichos inquisidores segund la calidad de las personas de los dichos inquisidores.

8.8.2. Idem [*La pena en que caen los que rreniegan y blasfeman de Dios*]

El rey Don Enrique IV en Toledo año CCCCLXII.

El mismo en Madrid año VII.

Allende de las dichas penas ordenamos que qualquier que blasfemare de Dios o de la Virgen Maria en nuestra corte o çinco leguas en derredor que por ese mesmo fecho le corten la lengua y le den çien açotes publicamente por justiçia. E sy fuera de nuestra corte blasfemare en qualquier logar de nuestros rreynos cortenle la lengua y pierda la mitad de los bienes. La mitad para el que lo acusare. E nos no entendemos rremetir esta pena por suplicaçion de persona alguna.